

CG219/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADA POR EL C. MARTÍN AGUILAR PERÓN CONTRA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA COMO Q-UFRPP 01/09 MARTÍN AGUILAR PERÓN VS. PRD

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **Q-UFRPP 01/09 Martín Aguilar Perón vs. PRD**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio 270/2008-JDE, el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, escrito de queja presentado por el C. Martín Aguilar Perón en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

II. De conformidad con el artículo 29, inciso b), fracciones II y III del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“HECHOS

1.- Que es el caso que el promovente soy militante y miembro activo del Partido de la Revolución democrática (sic) desde hace aproximadamente dos años, lo cual acredito con la copia simple de mi registro de afiliación con número A 89022.

2.- Que con esa personalidad solicite (sic) el día 11 de julio del dos mil ocho, a las diferentes instancias del Partido, en el ámbito de sus atribuciones y como lo establecen nuestros estatutos y reglamentos partidistas, el informe financiero en el municipio de Ciudad Juárez y como consecuencia de todo el Estado, información que se hizo de manera formal y por escrito al Presidente del Comité Municipal en ese momento en funciones C. JORGE YAPOR CARREJO, el cual no dio ninguna información al respecto al suscrito.

3.- Efectivamente dicha información fue solicitada de manera jerárquica y en el ámbito de competencia que establecen nuestro Partido, negativa y silencio que fue hecha del conocimiento del C. Presidente del Comité Estatal del Partido C. HECTOR BARRAZA, en el mismo mes de julio, información que tampoco fue contestada tampoco (sic) en ningún sentido por el C. Presidente Estatal.

4.- Es precisamente para llevar a cabo el orden jerárquico que establecen los Estatutos y Reglamentos intrapartidistas para, el planteamiento de nuestras inquietudes, dicho orden jerárquico, para dar contestación al informe solicitado y la negativa pública y notoria de los C. Presidentes de Comité Municipal y Estatal, es de incumbencia y competencia de la Comisión de Fiscalización del Partido, Comisión que efectivamente fue notificada de dicha solicitud y el silencio mostrado por los dirigentes partidistas, que como partido político estén contempladas en el presente Código de Observancia General y obligatoria.

5.- Precisamente en ese orden de ideas es que dicha información financiera solicitada a dicha Comisión de Fiscalización fue ratificada el 30 de septiembre del dos mil ocho de manera personal en sus oficinas de la ciudad de México, solicitud que fue radicada por dicha Comisión el día 18 de septiembre del dos mil ocho, emplazando a los C. (sic) HECTOR BARRAZA CHAVEZ, en su carácter del Presidente Estatal, al C. LUIS ADOLFO OROZCO OROZCO, en

su carácter de Secretario General, y al C. HECTOR RUIZ, para que en el termino (sic) de cinco días hábiles rindieran declaración sobre la solicitud del promovente, solicitud que fue aclarada con respecto al C. HECTOR RUIZ, el cual de manera personal ese día histórico del 30 de septiembre se les manifestó que el C. HECTOR RUIZ MORALES, NO tenía (sic) ninguna responsabilidad como Presidente del Comité Municipal de Ciudad Juárez, ya que dicho nombramiento lo tenía (sic) el C. JORGE YAPOR CARREJO, al cual se debía dirigir dicha solicitud de radicación de esta Comisión.

*6.- Efectivamente hasta el día 10 de noviembre es cuando dicha Comisión de Fiscalización, de nueva cuenta me gira otro acuerdo de radicación donde me comunica que fueron emplazados a rendir su declaración los que actualmente se desempeñan con dichos cargos en el partido en Chihuahua y Ciudad Juárez, ya que dichos puestos habían sido ocupados el día 14 de septiembre interinamente y de manera ilegal por el C. ALFREDO RAMIREZ RENTERIA, y de manera legal el día 10 de septiembre por el C. MIGUEL ANGEL VARGAS LOYA, el cual había sido ratificado como Presidente Estatal, emplazamiento que fue hecho también al C. Secretario General, en el estado. Como es de apreciar dicha **COMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, dichas elecciones y nombramientos, tampoco, han sido informadas por el Estado a nivel Nacional como es también su obligación estatutaria, cabe resaltar que al hablar el promovente de que el nombramiento del C. ALFREDO RAMIREZ RENTERIA esta (sic) en proceso de anulación y es materia del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación (sic) por ser un nombramiento que también se realizó (sic) vulnerando los principios democráticos previstos en nuestros estatutos y reglamentos.*

*7.-Precisamente el fondo del asunto para pedir la INFORMACIÓN FINANCIERA al partido es que dentro de otras obligaciones que no se han cumplido en perjuicio de los derechos políticos electorales del promovente y militantes inconformes, es que no son respetados los procesos y procedimientos internos para la elección de sus dirigentes en el estado, dentro de estos procesos de elección, existen requisitos que no se cumplen en dichos nombramientos, como es el de estar al corriente de sus CUOTAS tanto ordinarios como extraordinarios, la celebración de CONVENIOS, CONTRATOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SERVICIOS VARIOS, que no han sido informados, al partido, militancia y Ciudadanía en General, materia de la presente solicitud, requisitos en cuanto a las CUOTAS **ordinarias y extraordinarias**, que imposibilitaría a los elegidos a ocupar*

puestos de dirección, como de elección popular, requisitos, derechos y obligaciones que no se cumplen dentro del Estado en el cual estamos avecindados, motivo suficiente y dado el silencio de dicha Comisión de Fiscalización del Partido que en ultima (sic) instancia fue hecha del Conocimientote (sic) del Órgano de disciplina Interna, que es Competencia de la COMISIÓN DE GARANTIAS Y VIGILANCIA, de acudir ante esta autoridad administrativa en materia electoral para que inicie la INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDA en base a los hechos denunciados.

8.- Efectivamente dicho silencio de la Comisión de Fiscalización fue hecha del conocimiento como se señalo (sic) anteriormente a la Comisión de control interno del partido, dando cumplimiento al proceso interno el día 18 de septiembre de dos mil ocho, la cual de nueva cuenta no respeta los procesos internos de nuestras inconformidades, ya que los reglamentos estatutarios, establecen como obligación para la radicación, emplazamiento, y resolución respectivamente, plazos que según reza el artículo 16 del reglamento de disciplina interna último párrafo, lo siguiente:

Artículo 16.- (sic) Las notificaciones se harán al interesado tan pronto como sea posible una vez emitido el auto o dictado la resolución, sin que este plazo exceda de cinco días hábiles. En tiempos de proceso electoral interno la notificación se realizara (sic) de inmediato, no pudiendo excederse de un plazo de cuatro días.

*Como es de notar dicha autoridad de **Fiscalización del Instituto Federal Electoral**, hasta el momento de las presentes, ha transcurrido tiempo en exceso para que la solicitud del suscrito, no haya sido atendida con la prontitud que le compete a dicha Comisión de control interno, para acordar lo conducente, MOTIVO SUFICIENTE PARA QUE AGOTANDO LA DIFINTIVIDAD (sic) INTERNA DEL PROCESO DE CONSULTA INICIADO POR EL PROMOVENTE, y visto el silencio manifestado por las diferentes autoridades intrapartidistas, para INFORMAR al suscrito y la sociedad, el estado financiero del Partido en el Estado de Chihuahua y concretamente en Ciudad Juárez, acudir ante este Órgano de Control Administrativo garante de las actividades y vida interna de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones y agotado el proceso de su competencia, se cumplan con las prestaciones pronunciadas por el suscrito y en su momento de ser procedente le sean aplicadas a los responsables las medidas disciplinarias que procedan.”*

Anexando lo siguiente:

- Copia simple del acuse de recibo del escrito de queja presentado por el C. Martín Aguilar Perón ante la Comisión Nacional y/o Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en contra de la Comisión de Fiscalización del mismo partido.
- Copia simple de la Cédula de Notificación del acuerdo donde se dicta el auto admisorio de la denuncia presentada por el C. Martín Aguilar Perón ante la Comisión Nacional y/o Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en contra de la Comisión de Fiscalización del mismo partido.
- Copia simple de la consulta del padrón de miembros del Partido de la Revolución Democrática donde aparecen los datos del C. Martín Aguilar Perón como militante del mismo partido.
- Copia simple de la credencial de elector del el C. Martín Aguilar Perón.
- Copia simple del escrito de solicitud de diversa información presentado por el C. Martín Aguilar Perón ante el Comité Municipal en Juárez del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple del escrito de solicitud de diversa información presentado por el C. Martín Aguilar Perón ante el Comité Estatal de Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito de queja presentado por el C. Martín Aguilar Perón ante la Comisión de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática en contra del Comité Municipal en Juárez y el Comité Estatal de Chihuahua, ambos del Partido de la Revolución Democrática.
- Original del acuse de recibido del escrito de solicitud de diversa información presentado por el C. Martín Aguilar Perón ante el Presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Original del acuse de recibido de la solicitud de acceso a información pública hecha por el C. Martín Aguilar Perón ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. El tres de febrero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Unidad de Fiscalización el original del escrito de queja mencionado en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-UFRPP 01/09 Martín Aguilar Perón vs. PRD** y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El seis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0298/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

V. El seis de febrero dos mil nueve, mediante oficio UF/0297/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El doce de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/598/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la razón de retiro de las que se desprende que el citado acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. El tres de abril de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El quince de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1622/09, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VII. El veintidós de abril dos mil nueve, mediante oficio UF/1010/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del presente procedimiento administrativo de queja.

VIII. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización, emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

IX. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1644/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1512/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

- 1.** Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

- 2.** Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento en materia de financiamiento y gasto de partidos y agrupaciones políticas que nos ocupa.

En atención a lo anterior, del análisis al escrito de queja, así como de las pruebas anexas al mismo, se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) Probable vulneración de los derechos del C. Martín Aguilar Perón, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a pesar de haber acudido a todas las instancias que contemplan los estatutos de dicho partido, no han resuelto su petición consistente en solicitar los estados financieros del Comité Municipal y Estatal del Estado de Chihuahua.
- b) Que presuntamente no son respetados los procedimientos internos para la elección o designación de los dirigentes dentro del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, pues no se respetan los requisitos de elegibilidad.

Como se puede observar, los actos relativos a los asuntos internos del partido y el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la designación de los integrantes de los órganos de dirección estatales, no son actos de la competencia de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con fundamento en las Bases II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas nacionales. Esta labor la realiza a través de la substanciación de los procedimientos de revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. Asimismo, mediante la tramitación y substanciación de los procedimientos oficiosos y de queja, sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo tanto, todo aquel hecho que no esté relacionado con el control y comprobación de los ingresos y egresos de los entes pasivos sujetos a fiscalización, así como a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos en las normas constitucionales y legales de mérito, no es competencia de esta Unidad de Fiscalización.

Por el contrario, los actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos son materia de los procedimientos internos contemplados para ese efecto dentro de los estatutos de los mismos y, una vez agotados estos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia.

Lo anterior se desprende del párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 27 y 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

“Artículo 41

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 46

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

(...)

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;*
- c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;***
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y*
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;*

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus

estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.”

De esta manera en lo que le atañe a la presunta violación del derecho político a la información del quejoso, el C. Martín Aguilar Perón, y al presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para la designación de los dirigentes del mencionado partido en el Estado de Chihuahua, el denunciante deberá agotar las instancias internas del partido y, en su caso, después acudir a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de su competencia, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, tal y como lo mandata el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.”

Por lo tanto, al tratarse de hechos que versan sobre la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, imputaciones que se traducirían en faltas a disposiciones internas partidistas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos **no es competente** para conocer de los hechos denunciados.

De conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por el C. Martín Aguilar Perón, en contra del Partido de la Revolución Democrática se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 22 en relación con el artículo 21, párrafo 1, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que señalan:

“Artículo 22

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

a) Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 21 del presente Reglamento;

Artículo 21

*1. La queja será improcedente en los siguientes casos:
(...)*

b) Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.”

En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **sobreseída**, en razón de que los hechos materia de la misma versan sobre asuntos internos de los partidos políticos, por lo que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos **es incompetente** para conocer de los mismos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a) y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**